

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NTE Folios 24 Anexos: 0

roc.# 4127926 Radicado# 2020EE164422 Fecha: 2020-09-24

Tercero: 860061099-1 - INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

 Tipo Doc.:
 Acto administrativo
 Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01972

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2682 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0886 DEL 18 DE FEBRERO DE 2009 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. 2613 del 16 de marzo de 2006**, la Subdirección Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de inspección y monitoreo al pozo profundo identificado con código **PZ-01-0005** realizada el día 06 de febrero de 2006, al predio ubicado en la Diagonal 129 No. 15 – 02, localidad de Usaquén de esta ciudad, en el cual se recomendó ordenar el sellamiento definitivo del mismo, ya que no se manifestado el interés en obtener concesión por parte del propietario, además de no presentar elementos de protección del subsuelo que impidan probables contaminaciones.

Que mediante **Resolución No. 2682 del 23 de noviembre del 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-01-005**, ubicado en la Diagonal 129 No. 15 – 02 de la localidad de Usaquén de Bogotá, de propiedad de la entidad sin ánimo de lucro denominada **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, identificada con el NIt. 860.009.645-1.

Que mediante **Concepto Técnico No. 14688 del 07 de octubre de 2008**, se informa sobre la visita técnica de control al pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, en la cual se estableció que el pozo se encuentra sellado temporalmente, y posee sellos de cobre que aseguran la tapa de tubería de la boca del pozo, igualmente, se sugirió al área jurídica, modificar la Resolución No. 2682 del 23 de noviembre 2006, por cuanto el predio cambió de representante legal.

Página 1 de 24





Que mediante **Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 2682 del 23 de noviembre del 2006, en el sentido de establecer que quien debe implementar las acciones de que trata el artículo segundo, así como los costos es el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD-**, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 127 No. 11 D – 90 y Calle 127 No. 15 – 02, donde se localiza el pozo a sellar identificado con el código **PZ-01-005**.

Que mediante **Memorando 2011IE38194 del 04 de abril de 2011**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó acerca de la visita realizada el día 14 de diciembre de 2010 en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua, al predio con nomenclatura urbana Calle 127 No. 11 D – 90 de la localidad de Usaquén, en donde se ubica el pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, en la cual se pudo evidenciar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de la Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009, por medio de la cual, se ordena el sellamiento definitivo del pozo. Además, se establece que el Distrito Capital se encuentra trabajando en la prevención a causa de desastres naturales, y en dicha planeación está establecido que todos los parques distritales sean puntos de encuentro, y se requerirán fuentes de abastecimiento de agua. En consecuencia, se recomienda establecer si el IDRD requiere la utilización de la perforación para su plan de emergencias, antes de la ejecución de la medida de sellamiento definitivo.

Que mediante Concepto Técnico No. 2350 del 29 de abril de 2013 (2013IE047606), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó acerca de la visita de control realizada al pozo identificado con el código PZ-01-0005, en la cual se estableció que el pozo se encuentra sellado temporalmente por el IDRD, y que no se dado cumplimiento al sellamiento definitivo ordenado a través de la Resolución 2682 del 23 de noviembre de 2006 modificada por la Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009. Igualmente, ratifica el Memorando 2011IE38194 del 04 de abril de 2011, en cuanto a cambiar la decisión de sellamiento definitivo del pozo, con el propósito de mantenerlo como pozo de estudio.

Que mediante Concepto Técnico No. 1075 del 02 de julio de 2015 (2015IE117749), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa sobre la visita técnica de inspección realizada el día 21 de mayo de 2015 al PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY, lugar donde se ubica el pozo identificado con el código PZ-01-0005, se ratifica el Memorando 2011IE38194 del 04 de abril de 2011, en cuanto a mantener este punto de extracción como potencial fuente de suministro de información o de agua para las redes de monitoreo y/o emergencia, por tanto, sugiere al área jurídica, cambiar la decisión de ordenar el sellamiento definitivo del pozo PZ-01-0005, establecido a través de la Resolución 2682 del 23 de noviembre de 2006 modificada por la Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009, por sellamiento temporal, ya que es de interés, por su localización e información como punto de control en la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo.

Página 2 de 24





Que mediante Concepto Técnico No. 09606 del 25 de julio de 2018 (2018IE172376), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizo visita de control y seguimiento el día 18 de octubre de 2017, al predio de la Calle 127 No. 11D - 90, localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo de aguas subterráneas con código PZ-01-0005 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, en el cual se estableció que el pozo se encuentra inactivo y sin sellamiento definitivo ordenado a través de la Resolución 2682 del 23 de noviembre de 2006 modificada por la Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009, con buenas condiciones ambientales, no se hace uso del agua subterránea y en el predio no hay actividades que pongan en peligro la calidad del acuífero. Finalmente, se recomienda acoger los Conceptos Técnicos Nos. 2350 del 29 de abril de 2013 y 1075 del 02 de julio de 2015, que sugieren modificar el sellamiento definitivo por sellamiento temporal, así mismo, tener en cuenta el pozo en mención con el fin de que vincule a la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 127 No. 11 D – 90 (Nomenclatura actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con Chip **AAA0100SORJ**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de Construcción –VUC- evidenciando que el predio es de propiedad del **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860.009.645-1, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).



Página 3 de 24





Que si bien, en la Ventanilla Única de Construcción –VUC-, registra como propietario del predio el COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.009.645-1, allí se encuentra el PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY, el cual, es administrado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1, representado legalmente por BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429 y/o quien haga sus veces.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 22 de junio de 2018, al predio localizado en la Calle 127 No. 11 D – 90 (Nomenclatura actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 14158 del 29 de octubre de 2018 (2018IE253092**), consignando lo siguiente:

"(...)

5.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY se encuentra ubicado en la Calle 127 No. 11D – 90 en el barrio la Carolina, localidad Usaquén. Su principal actividad económica es la prestación de servicios para la recreación y el deporte.

La visita se realizó el día 22 de junio de 2018 sobre las 12:30pm en las instalaciones del parque en mención, dicha visita fue atendida por el señor Vlahemir Castillo Jiménez quien se desempeña como administrador del parque.

Durante la visita se identificó que se trataba de un molino de viento, el cual servía como método de extracción del recurso hídrico, este se encuentra deshabilitado actualmente (ver fotografía 4), así mismo, no se evidenció tuberías ni bombas de extracción. Vlahemir Castillo informa que actualmente no realizan captación del recurso hídrico, ya que en el predio la única necesidad hídrica son las unidades sanitarias y para suplirlas cuentan con servicio de la empresa de acueducto de Bogotá (EAB).

Respecto a las condiciones físicas y ambientales del pozo, se verificó que el área de influencia del pozo se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo. Por otro lado, en el predio no se realizan actividades que pongan en riesgo dicho recurso, ya que es un terreno para la recreación y el deporte de la comunidad (ver fotografía 1).

Página 4 de 24





RESOLUCIÓN No. <u>01972</u> REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía 1. Parque Distrital donde se ubica el pozo pz-01-0005



Fotografía 2. Ubicación del pozo con código pz-01-0005



Página **5** de **24**





RESOLUCIÓN No. <u>01972</u> Fotografía 3. Vista de boca del pozo pz-01-0005



Fotografía 4. Ubicación del pozo y sistema de extracción (molino- ambos en desuso)







Figura 1. Ubicación del pozo pz-01-0005 en el predio PARQUE IDRD



Fuente: SINUPOT

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Una vez verificada la información que reposa en el expediente DM-01-2006-914 y en el sistema FOREST, se comprueba que no existe información para ser evaluada.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
Con base en lo evidenciado durante la visita técnica que se desarrolló el día 22 de junio de 2018, se verificó que el usuario identificado como PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY actualmente no realiza explotación del recurso hídrico del pozo identificado con código pz-01-0005.	SI

Página 7 de 24





RESOLUCIÓN No. <u>01972</u> 7. CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 0886 del 18/02/2009	
Resolución que modifica el parágrafo primero del Artículo Segundo de la Resolución No. 2682 del 2006, en el sentido de que quien debe implementar las acciones de sellamiento definitivo, actividades que corresponden al IDRD en calidad de propietario actual. Ejecutoriada el 03/03/2010.	CUMPLIMIENTO
Durante la visita se verificó que el pozo no se encuentra en estado de sellamiento definitivo, no cuenta con ningún sello oficial de la Secretaria Distrital de Ambiente, que de indicios de algún tipo de sellamiento temporal. Sin embargo, a través de conceptos técnico 2350 del 29/04/2013 y el concepto técnico 1075 de 02/07/2015, se indica al grupo jurídico cambiar la decisión de sellamiento definitivo del pozo a sellamiento temporal, debido a las características geográficas del pozo, el cual puede vincularse dentro de la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo del distrito capital.	NO

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-01-0005 ubicado en la Calle 127 No. 11D-90, en donde se encuentra ubicado el PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY cuyo representante legal es el señor PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ identificado con C.C. No. 79.530.167; de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-2006-914 se concluye lo siguiente

 Las actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la dirección Calle 127 No. 11D-90 donde se encuentra el PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY se relacionan con la recreación y el deporte (CIIU 9329).

Página 8 de 24





- En términos de aprovechamiento se concluye que una vez realizada la visita técnica, el PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY no se encuentra realizando captación del recurso hídrico proveniente del pozo con código pz-01-0005 dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015. Agregando que, no se encontraron sistemas o equipos instalados en el área del pozo.
- Con respecto al cumplimiento de la resolución 0886 de 18/02/2009 es conveniente aclarar que en primera instancia el usuario no realizó las actividades pertinentes para el sellamiento definitivo del pozo. Por otro lado, actualmente se está realizando la modificación de la Resolución 0886 con el fin de ordenar el sellamiento temporal mas no sellamiento definitivo, este argumento se expuso en los conceptos técnicos 2350 de 29/04/2013 (2013IE047606) y 1075 de 02/07/2015 (2015IE117749).
- Respecto a las condiciones físicas y ambientales que puedan afectar el pozo se observó que este no se encuentra expuesto a elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico.

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

9.1 GRUPO JURIDICO

Se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme a las observaciones anteriormente expuestas lo siguiente:

• Acoger las recomendaciones de los Conceptos Técnicos No. 2350 de 29/04/2013 (2013IE047606) y 1075 de 02/07/2015 (2015IE117749) que sugieren modificar el sellamiento definitivo por sellamiento temporal, así mismo, tener en cuenta el pozo en mención con el fin de que vincule a la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo. Además, se solicita al grupo jurídico acoger el concepto técnico 09606 de 25/07/2018 (2018IE172376) que recomienda acatar las recomendaciones de los dos conceptos técnicos anteriormente citados. (...)"

Así mismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 09 de julio de 2019, al predio localizado en la Calle 127 No. 11 D – 90 (Nomenclatura actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 11248 del 02 de octubre de 2019** (2019IE230713), consignando lo siguiente:

"(...)

Página 9 de 24





4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 09/07/2019 al pozo con código pz-01-0005, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 127 No. 11D – 90, de la localidad de Usaquén. Dicha inspección fue atendida por la señora Beatriz Flores Polo quien se desempeña como operaria del Parque, donde actualmente se llevan a cabo la prestación de servicios para la recreación y el deporte. Durante la visita se identificó un molino de viento como método de extracción del recurso hídrico, actualmente deshabilitado (ver fotografía 1); no se evidenciaron tuberías ni y bombas de extracción.

Respecto a las condiciones físicas y ambientales del pozo, se verificó que el área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo. De igual manera, se informó que no se realiza aprovechamiento de esta captación ya que en el predio la única necesidad de agua es para las unidades sanitarias, las cuales se suplen de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB – ESP).

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía 1. Zona de ubicación del pozo.



Fotografía 2. Zona de influencia pozo y molino de viento deshabilitado.

Página 10 de 24









Fotografía 3. Boca del pozo sin conexiones.

Fotografía 4. Placa a la entrada del Parque Público el Country.

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario NO ha remitido ninguna información para ser evaluada.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16				
Artículo 2.2.3.2.16.13: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.				
CUMPLIMIENTO De acuerdo con lo observado en la visita técnica, se evidencia que el usuario no da uso a las aguas subterráneas del pozo.		SI		

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

7.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN 0886 del 18/02/2009					
Resolución que modifica el parágrafo primero del Artículo					
Segundo de la Res. No. 2682 del 2006, en el sentido de indicar	CUMPLIMIENTO				
que, quien debe implementar las acciones de sellamiento					

Página **11** de **24**





definitivo, actividades que corresponden al IDRD en calidad de	
propietario actual. Ejecutoriada el 03/03/2010.	
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el 09/07/2019 el pozo no se encuentra sellado ni cuenta con ningún sello oficial de la Secretaria Distrital de Ambiente, que de indicios de algún tipo de sellamiento temporal. Sin embargo, a través de conceptos técnico 2350 del 29/04/2013 y el concepto técnico 1075 de 02/07/2015, se indica al grupo jurídico cambiar la decisión de sellamiento definitivo del pozo a sellamiento temporal, debido a las características geográficas del pozo, el cual puede vincularse dentro de la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital.	NO

7.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-2006-914 y en el sistema de información FOREST, NO se observó ningún requerimiento para evaluar.

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	

En la visita técnica realizada el día 09 de Julio de 2019 al predio denominado Parque Metropolitano El Country IDRD, se evidenció que el pozo pz-01-0005 se encuentra INACTIVO, sin sellamiento físico definitivo y en condiciones ambientales buenas. Las actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la dirección Calle 127 No. 11D- 90, se relacionan con la recreación y el deporte (CIIU 9329). Los usuarios no hacen uso del agua subterránea y en el predio no hay actividades que pongan en peligro la calidad del recurso.

En cuanto al cumplimiento de la Resolución 0886 del 18/02/2009, ejecutoriada el 03/03/2010, se aclara que pese a que el usuario no acató en su momento el acto administrativo mencionado, se deberá considerar jurídicamente cual es el incumplimiento realizado ya que se está tramitando una modificación para cambiar la determinación de sellamiento definitivo a sellamiento temporal, por las razones técnicas enunciadas en el Concepto Técnico 2350 del 29/04/2013 y el Concepto Técnico 1075 de 02/07/2015.

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

Se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme a las Página 12 de 24





observaciones anteriormente expuestas lo siguiente:

Acoger las recomendaciones de los Conceptos Técnicos No. 2350 de 29/04/2013 (2013IE047606) y 1075 de 02/07/2015 (2015IE117749) que sugieren modificar el sellamiento definitivo por sellamiento temporal. Así mismo, tener en cuenta el pozo en mención para ser incluido en la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital. Además, se le solicita acoger el Concepto Técnico 09606 de 25/07/2018 (2018IE172376) que recomienda acatar las recomendaciones de los dos conceptos técnicos anteriormente citados.

Igualmente, conforme a las observaciones anteriormente expuestas, mantener en monitoreo y control el pozo pz-01-0005 ubicado en el PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY en la dirección Calle 127 No. 11D – 90 dada su importancia en la protección del recurso hídrico subterráneo. (...)"

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución No. 2682 del 23 de noviembre de 2006** modificada por la **Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009**, además de los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia, se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento temporal del pozo identificado con

Página **13** de **24**





el código **PZ-01-0005**, la situación jurídica respecto a la **Resolución No. 2682 del 23 de noviembre de 2006** modificada por la **Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009**, a través de la cual esta Autoridad Ambiental, ordenó el sellamiento definitivo del pozo al **INSTITUTO DISTRITAL DE CREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutiva de esta actuación jurídica y lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 14158 del 29 de octubre de 2018 (2018IE253092) y 11248 del 02 de octubre de 2019 (2019IE230713), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en los cuales se evidencio en visitas realizadas los días 22 de junio de 2008 y 09 de julio de 2019, que no se ha dado cumplimiento a la Resolución No. 2682 del 23 de noviembre de 2006 modificada por la Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009, que ordenó el sellamiento definitivo del prenombrado pozo, haciéndose necesario acoger las recomendaciones que sugieren modificar el sellamiento definitivo por sellamiento temporal, para que el pozo identificado con el código PZ-01-0005, sea incluido en la red de monitorio del recurso hídrico subterráneo.

Que respecto al pozo identificado con código **PZ-01-0005**, con coordenadas planas Norte: 112270,3298 - Este: 104271,688, se logró establecer que el **PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY** no se encuentra realizando captación del recurso hídrico proveniente del pozo **PZ-01-0005** y el mismo, cuenta con buenas condiciones físicas y ambientales, ya que no se encuentra expuesto a elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico subterráneo. Igualmente, se considera técnicamente viable mantener el punto de extracción como potencial fuente de suministro de información de la red de monitorio del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital, por cuanto cuenta con las características físicas y geográficas para ser vinculado a la misma. En ese sentido, se recomienda mantener el pozo profundo con sellamiento temporal de conformidad con el proceso establecido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

"ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

Página **14** de **24**





- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. <u>Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le</u> correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan su vigencia.

(...)"

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como "Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

"(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)"

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-

Página **15** de **24**





000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

"(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)"

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la Resolución No. 2682 del 23 de noviembre de 2006 modificada por la Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los Conceptos Técnicos Nos. 14158 del 29 de octubre de 2018 (2018IE253092) y 11248 del 02 de octubre de 2019 (2019IE230713), en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo

Página **16** de **24**





del pozo por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, identificado con Nit. 860.061.099-1, recomendando técnicamente mantener el pozo profundo con sellamiento temporal para que el mismo, pueda ser incluido en la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital.

En los mencionados conceptos técnicos, también, se indica que el propietario el predio de la Calle 127 No. 11 D – 90, localidad de Usaquén, donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, es el **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860.009.645-1, pero que allí funciona el **PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY**, el cual, es administrado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, identificado con Nit. 860.061.099-1, representado legalmente por **BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429 y/o quien haga sus veces; además, se establece que en visita del 09 de julio de 2019, plasmada en el **Concepto Técnico No. 11248 del 02 de octubre de 2019** (2019IE230713), se observó que el pozo se encuentra inactivo, sin sellamiento físico definitivo y en condiciones ambientales buenas, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2682 del 23 de noviembre de 2006** modificada por la **Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-01-0005**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

"(...)

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

Página **17** de **24**





"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.5.5 y 2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura Calle 127 No. 11 D – 90 (Nomenclatura actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo es de propiedad del COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.009.645-1, pero allí funciona el PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY, el cual, es administrado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1, representado legalmente por BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429 y/o quien haga sus veces, por lo que debe resaltarse, que el administrador del predio, será el encargado y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento temporal, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,

Página **18** de **24**





resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

"Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un

Página **19** de **24**





derecho y bien colectivo en cuya protección <u>debe estar comprometida la sociedad entera</u> (C.P. arts. 79 y 80)." (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

"(...)

8. <u>Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un</u> ambiente sano; (...)"

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

7. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre Página 20 de 24





otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"(...) 19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 2682 del 23 de noviembre de 2006 modificada por la Resolución No. 0886 del 18 de febrero de 2009, por medio de la cual se ordenó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-01-0005, localizado en la Calle 127 No. 11 D – 90 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, identificado con Nit. 860.061.099-1, representado legalmente por **BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429 y/o quien haga sus veces, el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, con coordenadas planas Norte: 112270,3298 - Este: 104271,688, localizado en el predio de la Calle 127 No. 11 D – 90 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, donde se ubica el **PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El sellamiento temporal se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0 de esta entidad, el cual se describe a continuación:

Página 21 de 24





Desconectar el sistema de explotación

a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este
- Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
- Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha

b. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.

c. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.

- Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
- Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
- Se toma el registro fotográfico.
- Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo

PARAGRAFO SEGUNDO. El usuario deberá solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con un término de anticipación de mínimo quince (15) días hábiles y allegar el cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por

Página 22 de 24





esta entidad para el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-01-0005**, con destino al expediente **DM-01-2006-914**.

PARAGRAFO TERCERO. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1, representado legalmente por BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429 y/o quien haga sus veces.

PARAGRAFO CUARTO: El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como parte integral de este acto administrativo, los Conceptos Técnicos Nos. 14158 del 29 de octubre de 2018 (2018IE253092) y 11248 del 02 de octubre de 2019 (2019IE230713), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se les entregará copia de los mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO.- Se advierte expresamente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1, representado legalmente por BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429 y/o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429, en calidad de representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, identificado con Nit. 860.061.099-1 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 63 No. 59 A – 06 del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- CONTRA la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales

Página **23** de **24**





previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2020

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-

Expediente: DM-01-2006-914 Predio: Calle 127 No. 11 D - 90

Pozo: PZ-01-0005 - PARQUE METROPOLITANO EL COUNTRY

Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sellamiento Temporal de un Pozo Conceptos Técnicos: 14158 del 29 de octubre de 2018 y 11248 del 02 de octubre de 2019

Radicados: 2018IE253092 y 2019IE230713

Localidad: Usaquén Cuenca: Salitre - Torca

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
Revisó:						CONTRATO		
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
Aprobó: Firmó:								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	24/09/2020

Página 24 de 24

